



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-221/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] E

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-558/2024.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-221/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-558/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldade, Ileri Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

político **Movimiento Ciudadano**³, misma que fue admitida en contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]** e **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda; así como al partido político **Morena**, por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El seis de junio, se presentó mediante oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, denuncia de hechos por parte del representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la denunciada **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]** y del partido político Morena, por la supuesta comisión de la vulneración a las normas de propaganda electoral, al difundir propaganda electoral en periodo de veda, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



Morena.

2. Función de Oficialía Electoral. El diez de junio, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificado como IEPC-OE-681/2024, en la que se dio fe de la existencia de un hipervínculo en el que obraba un video en el que, a decir del denunciante, la denunciada habrían incurrido en los hechos que se le atribuyen.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, admitió la denuncia, y **con motivo de las diligencias de investigación vinculó a proceso a** **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]** **e** **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**⁶, ordenando emplazar a la parte quejosa, a las denunciadas y denunciado, así como al partido político para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

4. Recepción de escritos. Mediante escritos presentados en la oficialía de partes virtual y común del Instituto Electoral local, el veintiuno y veintidós de agosto, el representante del partido político Morena, **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]** e **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, dieron

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

⁶ Con motivo de las diligencias de investigación la autoridad instructora vinculó a proceso a **[No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]** e **[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

contestación a la denuncia entablada en su contra, así como aportaron las pruebas de su parte.

5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dos de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente **PSE-QUEJA-558/2024**, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

7. Acuerdo de recepción. El tres de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-221/2024**, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.



8. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo de fecha cuatro de noviembre, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre, el Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Turno. El cuatro de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

18. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-221/2024, en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento

Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-221/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano, admitida** en contra de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]** e **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por la probable comisión a la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda y al partido político **Morena** por culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable vulneración a las normas

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



de propaganda política electoral por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, admitida bajo el supuesto previsto por el artículo 264, punto 4, artículo 450, punto 1, fracción VI todo del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en sus escritos de denuncias, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad las denuncias planteadas y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis que se desprende de los planteamientos del escrito de denuncia, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de **un video** publicado en la red social de Facebook de **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, mismo que a decir del denunciante fue publicado el día veintiséis de mayo, cuyo contenido señaló es el siguiente:

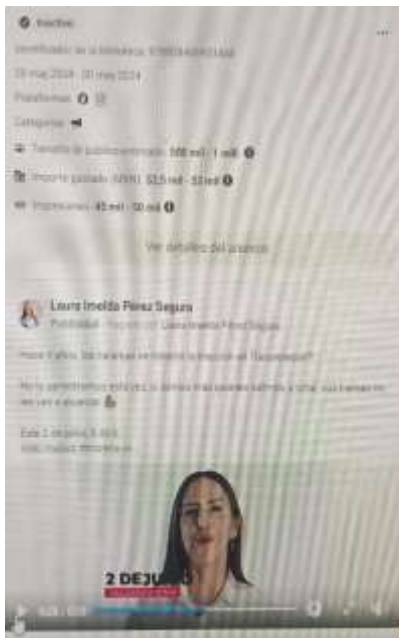
⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

Hipervínculo al video	Duración del Video	Descripción del Video
https://fb.watch/vr5ABMSvUK/	50 segundos	<p>En el video se aprecia a la candidata Laura Imelda Pérez Segura en primer plano dando el siguiente mensaje:</p> <p>"los naranjas no quieren dejar sus privilegios, tienen nueve años robando a Tiaquepaque y se aferran a sus beneficios. Hace tres años se robaron la elección y hoy van a intentar de todo para volverlo a hacer. Van a querer comprar el voto, van a querer inhibir, amedrentar. Nosotros vamos arriba en todas las encuestas, solo lo tenemos que hacer una realidad. Si somos más sus tranzas no les alcanzan. Este próximo domingo, 2 de junio salgamos a votar todas y todos voto masivo por morena, con decisión con determinación demostrémosles que Tiaquepaque es mucho pueblo y que unidas y unidos les vamos a ganar. La transformación es segura."</p>

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

El denunciante, refirió que, a la publicación se le dio publicidad con la herramienta de difusión conocida como "Anuncio segmentado" **en veda electoral pues se transmitió/difundió del veintiocho de mayo al treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, información que obtuvo a través de la biblioteca de medio del propio perfil de la candidata [No.17] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, el cual se puede consultar en el hipervínculo:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=978938406933468>





Continuó refiriendo que, **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, violó el periodo de veda electoral, en virtud de que realizó una publicación en su página Facebook, y que además dicha publicación fue segmentada para ser difundida masivamente en la que subió propaganda político electoral.

Además, refirió que, el treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, durante el periodo de veda electoral, circulo a través de redes sociales un anuncio, específicamente un video segmentado de la candidata **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, diciendo de viva voz lo siguiente:

“Las naranjas no quieren dejar sus privilegios, tienen nueve años robando a Tlaquepaque y se aferran a sus beneficios. Hace tres años se robaron la elección, y hoy van a intentar de todo para volverlo hacer. Van a querer robar el voto, van a querer inhibir, amedrentar. Nosotros vamos arriba en todas las encuestas. Solo lo tenemos que hacer una realidad. Si somos más sus tranzas no les alcanza. Este próximo domingo, 2 de junio, salgamos a votar todas y todos, voto masivo por morena. Con decisión, con determinación, demostrémosles que Tlaquepaque es mucho pueblo y que unidas y unidos le vamos a ganar. La transformación es segura. Finaliza el video con una voz de fondo diciendo: Lauda Imelda Pérez Segura, presidenta Tlaquepaque” (sic)

3.3. Defensa de la denunciada [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] y del partido político Morena.

Del escrito de contestación de denuncia se desprende que, el mismo se encuentra suscrito tanto por la denunciada como por el representante del citado partido político, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En principio niegan todos y cada uno de los hechos o bien señalamientos por los cuales se les acusa.

Luego, refieren que, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que regula las actividades prohibidas durante el periodo de veda electoral, los actos imputados no constituyen infracciones a dicho precepto legal. Esto se fundamenta en las evidencias aportadas a través de los hipervínculos proporcionados; los cuales conducen directamente a la plataforma de Meta, mostrando de manera inequívoca qué la pauta publicitaria asociada al video difundido en Facebook fue concluida el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, un día antes del inicio del periodo de veda electoral que comenzó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Refiriendo que, las pruebas presentadas son documentos públicos generados por la propia plataforma de Facebook, accesibles a través de su Biblioteca de Anuncios y el Informe de Anuncios, donde se detalla que no existieron inversiones publicitarias activas o nuevas



pautas durante el periodo de veda electoral. Estos documentos son irrefutables dado que representan registros automáticos y fidedignos de las actividades publicitarias, los cuales son inalterables por los usuarios y reflejan la actividad real y verificada de la cuenta en cuestión.

Asimismo, manifiestan que, NO se infringió la normativa electoral respecto al periodo de veda, basándose en pruebas digitales irrefutables y accesibles públicamente. Los enlaces proporcionados como evidencia digital son cruciales para este argumento y se enumeran a continuación para su verificación y constancia por parte de la autoridad:

Enlace directo a la cuenta publicitaria del anuncio:

https://www.facebook.com/adsviewreport/?saved_report_id=6670777302420&client_creation_value=f93706a9c9ab1d570 (Este enlace conduce a la plataforma de Meta, donde se puede consultar la actividad publicitaria correspondiente, mostrando claramente que la última pauta activa fue el 29 de mayo de 2024, un día antes de iniciar el periodo de veda electoral.)

Enlace a la Biblioteca de anuncios de Facebook:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=MX&id=978938406933468&media_type=all&search_type=page&view_all_page_id=1060614573964332 Este recurso ofrece una visión completa de la pauta publicitaria, incluyendo fechas y horarios específicos,

corroborando que no hubo actividad promocional durante el periodo de veda.

Finalmente, aportaron el hipervínculo específico del video en cuestión, difundido en Facebook, que es objeto de la denuncia: <https://fb.watch/sr9ABM5vuK7>. Este enlace permite a la autoridad electoral acceder directamente al contenido mencionado para su revisión y constatación de que la publicación no fue parte de ninguna pauta durante el periodo de veda.

3.4. Defensa de la denunciada

[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1].

De su escrito de contestación de denuncia, se desprende que la denunciada, refirió en vía de alegatos, que, como se advierte el actor sólo denunció a la entonces candidata **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y al partido político Morena por culpa in vigilando.

Refiriendo que, en ese sentido, el actor parte de una premisa errona, puesto que, el municipio de San Pedro Tlaquepaque, fue encabezado por el partido político Futuro, derivado de la modificación aprobada por el Consejo General de ese Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-034/2024, por lo que se destaca que en el convenio coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, específicamente en la clausura vigésima primera, los partidos políticos coaligados se obligaron a retirar la publicidad que cada partido político colocara,



por ello, que la facultad de retirar la publicación denunciada no corresponde a Morena, como tampoco a ella.

Asimismo, manifestó que, los hechos relativos a la supuesta difusión de publicación durante el periodo de veda electoral, deben declararse inexistentes que le son atribuidas, pues no se demuestra un nexo entre la supuesta difusión de publicidad en dicho periodo, con sus funciones como Secretaria de Finanzas el Comité Ejecutivo Estatal, ya que el municipio de San Pedro Tlaquepaque no fue encabezado por el partido político Morena.

3.5. Defensa del denunciado

[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1].

Una vez analizado el escrito de contestación del denunciado, se desprende que, niega categóricamente todos los hechos y señalamientos formulados en su contra, ya que el motivo del queja es la supuesta difusión de propaganda electoral durante la jornada electoral y el periodo de veda que la precede, sin embargo, la pauta publicitaria asociada al video difundido en Facebook fue finalizada el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, un día antes del inicio de la veda electoral, que comenzó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Manifestó que, las pruebas consisten en registros oficiales de la plataforma publicitaria utilizada, que muestran que no hubo inversiones publicitarias activas ni nuevas pautas, durante el periodo de veda electoral, por lo tanto, no se

infringió la normativa electoral respecto al periodo de veda, y las pruebas aportadas así lo confirman.

Enlace directo a la cuenta publicitaria del anuncio:

https://www.facebook.com/adsviewreport/?saved_report_id=6670777302420&client_creation_value=f93706a9c9ab1d570 (Este enlace conduce a la plataforma de Meta,

donde se puede consultar la actividad publicitaria correspondiente, mostrando claramente que la última pauta activa fue el 29 de mayo de 2024, un día antes de iniciar el periodo de veda electoral.)

3.6. Defensa del partido político Morena (escrito recibido el día veintiuno de agosto).

Del escrito se advierte que el representante suplente [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], refirió en vía de alegatos que, del escrito de queja erróneamente se le atribuyó la responsabilidad por culpa in vigilando al partido político Morena, pues si bien fue celebrado el convenio coalición parcial con los partidos políticos del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, con la finalidad de postular candidaturas para la elección a los cargos de diputaciones y municipales en el Estado de Jalisco, quien postula y registra la candidatura de [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], es el partido político Futuro.

Además, refirió que, mediante el procedimiento sancionador especial, la autoridad administrativa electoral



conoce de las infracciones denunciadas e investiga con sustento en los elementos proporcionados, no sustancia el error, supliendo la deficiencia de la queja.

Continuó refiriendo, que, si el quejoso erróneamente atribuyó una responsabilidad indirecta a un partido político que no incumplió con un deber de vigilancia, se debió emplazar adecuadamente, y no como lo hizo al emplazar a su representada a comparecer por responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, manifestó que, tomando en consideración la modificación al convenio de coalición parcial, quien encabeza la coalición y por ende postula la candidatura de [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, es el Partido Futuro, en consecuencia, el Instituto Político que representa no es responsable por la culpa in vigilando.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el escrito de contestación que fue presentado por [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], invocó como “causal de improcedencia”, la **frivolidad** de la denuncia, prevista por el ordinal 472, punto 5, fracción V, del Código Electoral local, dado que, a su decir, el escrito de queja debe desecharse por frívolo, debido a que no actualiza ninguna conducta que se le pueda atribuir, ya que no existe una conexión certera entre los actos por los

que supuestamente se vulnera la normativa electoral, aunado a que el quejoso no aportó pruebas contundentes de las cuales se pueda acreditar alguna responsabilidad a su persona, por lo que a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad se da respuesta en los siguientes términos.

Manifestaciones, que resultan genéricas, abstractas y no atienden debidamente la causa de pedir, toda vez que, se aprecia que en ningún momento se señala con exactitud el motivo por el cual se transgrede algún principio en la contienda electoral, es decir, no se expresa con claridad la causa de pedir, ni señala cuál es la lesión o agravio que le causa su denuncia, así como los motivos que generan esa afectación, por lo que se debe de desechar el escrito de denuncia.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la denunciada estuvo en posibilidad de recurrir el acuerdo de admisión de fecha , emitido por la autoridad instructora a efecto de plantear los citados argumentos, sin que lo hubiera hecho, mismo que de haberse instado, resultaría del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral local, en términos del artículo 134, punto 1, fracción XX, del Código de la materia, por lo que la facultad de cuestionar la procedencia del medio de impugnación precluyó y por ende, no le asiste la razón respecto a que el procedimiento incoado en su contra sea improcedente.

Lo anterior, sin menoscabo de la atribución constitucional y legal de este Pleno Jurisdiccional de analizar el



cumplimiento de los requisitos legales y de vigilar la debida integración del procedimiento, pues en el caso, no se observa de forma patente una imposibilidad jurídica para emprender el estudio del motivo de queja, pues los argumentos encaminados a demostrar que el Procedimiento Sancionador Especial, era improcedente se encuentran nítidamente relacionados con el fondo del asunto, lo que impide que se declare de plano su improcedencia, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁰.”**

De acuerdo con lo anterior, cuando las alegaciones en torno a la improcedencia de un procedimiento estén estrechamente vinculadas con el estudio de fondo del negocio, deben desestimarse, pues las mismas deben ser claras e inobjetables y no deben dejar a dudas que el procedimiento no era jurídicamente admisible. Sin embargo, si como en el caso, para acreditar esa presunta improcedencia se vierten argumentos de fondo, ello conlleva a descartar dicha improcedencia, y estudiar las razones de la controversia.

Ello, ocurre en el presente caso, pues los argumentos vertidos en el escrito relativo de la parte denunciada están orientados a una presunta insuficiencia probatoria y a que los hechos no constituyen de forma evidente una violación a la normatividad electoral, lo que deja ver la estrecha

¹⁰ Tesis P./J. 135/2001. Registro digital 187973, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

vinculación con el estudio de fondo y de ahí lo infundado de sus argumentos.

V. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

5.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral, en el periodo de veda electoral.

El artículo 264, punto 4, del Código de la materia, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Lo anterior implica la prohibición de los actores políticos de pretender influir en el ánimo de los electores de forma previa a que de inicio la jornada comicial, dotando de esa temporalidad a los ciudadanos para que puedan razonar su voto y discernir sobre las propuestas realizadas en la campaña electoral.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la jurisprudencia de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS¹²”**, indicó que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Además, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que cuando se aduzcan violaciones a la norma electoral acaecidas durante el periodo de veda electoral, el análisis debe tornarse más riguroso. Esto es, debe procurarse que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Ello implica, entre otros aspectos, que se debe asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que,

¹¹ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Es aplicable a lo antes mencionado la jurisprudencia que se encuentra localizable bajo el rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO¹³.”**

Finalmente, el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Artículo 264.

[...]

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.

5.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.



administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se

construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de



cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁴.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁵.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁵ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

VI. DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

En el acuerdo de admisión, de fecha **nueve de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

“1. Por la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo 4, 449, párrafo 1, fracción VIII, 450, párrafo 1, fracción VI y 471, párrafo 1, fracción II del código electoral local. (sic).

2. Al partido político Morena por culpa in vigilando.” (sic).

VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL: A continuación, se procede a



desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 264, punto 4, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes – ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: La infracción debe darse **el día de la jornada electoral o tres anteriores a ella.**

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: Mediante reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

d) Conducta: Celebración y/o difusión de reuniones, actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

8.1. Pruebas del denunciante partido político Movimiento Ciudadano.

“1. **TÉCNICA PÚBLICA.** Consiste en la certificación que haga la Secretaría Ejecutiva del IEPC a la página de **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**

(<https://www.facebook.com/LauralmelPerezS>) (Publicidad pagado por **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**), para lo cual deberá ir al apartado de “INFORMACIÓN” y después al apartado de “Transparencia de la página” donde podrá detectar que indica “Esta página tiene anuncios en circulación”, tendrá que seleccionar la opción “ver todo” con la finalidad de ver cada uno de sus anuncios en circulación, después ir a “Anuncios de ésta página” y entrará a la



biblioteca de anuncios, en el podrá constar que hay **1 anuncios de esta publicación en periodo de veda electoral:**

Identificador de la biblioteca: 978933406933468

Periodo de la pauta de la publicación: 28 de mayo de 2024 a 30 de mayo de 2024

Plataformas de difusión: Facebook e Instagram

Categorías: Temas sociales, elecciones o política

Tamaño público estimado: 500 mil — 1 mil

Importe gastado (MXN): \$2.5 mil— \$ 3 mil

Impresiones: 45 mil — 50 mil

La liga electrónica para su certificación es la siguiente:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=978938406933468>

2. DOCUMENTAL. Consistente en el acuse por medio del cual solicito copias de mi acreditación ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de acreditar la personería, en virtud de que es información que posee el OPLE, con la finalidad de que sea remitido al presente procedimiento sancionador especial.

3. Informe. Que se requiera a Facebook e Instagram, así como a meta, para que informen sobre estos anuncios:

a) **Quién los publicó.**

b) **Quién los pagó.**

c) **El número de tarjeta de crédito y débito desde el cual fueron pagados, o bien la transferencia o cualquiera que haya sido su modalidad de pago.**

d) **El Ip o identificación del dispositivo electrónico desde donde fueron sabidos y pagados.**

4. Informe. Que se requiera a **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al partido político MORENA y a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, para que informen:

a) **Los pagos que hicieron del anuncio y publicación denunciado.**

b) **Entregue los contratos que tengan de los anuncios de dicha publicación.**

c) **Las razones que les motivaron a hacer la publicación ahora denuncia**

d) **Informen por qué violaron la veda electoral.” (sic).**

En cuanto a la prueba número 1, la autoridad instructora, hizo mención a las partes que la misma fue desahogada mediante la función de oficialía electoral IEPC-OE-681/2024, solicitándoles a las partes manifestaran su conformidad, por lo que, al estar presente la parte actora, manifestó que se tuviera por desahogada mediante función de oficialía.

Con respecto a la calificación y desahogo de la prueba antes mencionada, se considera que estuvo apegada a derecho.

En ese sentido, dado que el desahogo de la prueba resultó correcto, a la citada acta de función de Oficialía Electoral se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de un hipervínculo de internet, se considera que el valor del mismo es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

Asimismo, respecto a la prueba número 2, la autoridad instructora, *no la admitió*, a razón de que dicha prueba estaba dirigida al reconocimiento de su personería, lo que ya se le había reconocido en el expediente en virtud de ser un hecho notorio, al ser el representante suplente del instituto político denunciante, determinación que se encuentra ajustada a derecho.



En cuanto a las pruebas 3 y 4, se tiene que la autoridad instructora, las admitió como pruebas documentales privadas, mismas que tuvo por desahogadas con motivo de obrar la información dentro de actuaciones, las que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local, harán prueba cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.2. Pruebas de la denunciada [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1] y del partido político Morena.

“1. Medios digitales.

hipervínculo:

https://www.facebook.com/adviewreport/?saved_report_id=6670777302420&client_creation_value=f93706a9c9ab1d570

hipervínculo:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=actove&ad_type=all&country=MX&id=978938406933468&media=typeall&search_type=page&view_allpage_id=1060614573964332

2. Documental privada. Consistente en las impresiones contenidas en la biblioteca de anuncios, así como la cuenta publicitaria de Laura Imelda de la cuenta de Facebook, con el fin de demostrar que no se infringió la veda electoral y menos la jornada electoral.” (sic).

Respecto a la prueba número 1, la autoridad instructora, la situó y admitió como técnica, misma que procedió a desahogar y verificar el contenido de los hipervínculos, asentando para ello el contenido que estos que arrojaron,

haciendo del conocimiento a las partes para el caso que sea su deseo manifestarse respecto el desahogo de la prueba en comento, por lo que al encontrarse presente únicamente la parte denunciante, esta manifestó su conformidad.

De ahí que, dado que el desahogo de la prueba resultó correcto, a la citada acta de función de Oficialía Electoral se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de un hipervínculo de internet, se considera que el valor del mismo es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

Asimismo, respecto a la prueba número 2, la autoridad instructora no obstante de ser ofrecida como *documental privada*, la se situó como técnica, sin embargo, su determinación es errónea, dado que, al tratar de impresiones relativas a la cuenta de Facebook de la denunciada, mismas que fueron adjuntadas al escrito de contestación de denuncia, es por lo cual se sitúan como documentales privadas, mismas que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local, harán prueba cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de



las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Pruebas de la denunciada

[No.32] **ELIMINADO el nombre completo [1].**

“PRIMERO. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses me beneficie.

SEGUNDO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses me beneficie.” (sic).

De las pruebas aportadas por la denunciada, la autoridad instructora, no las admitió, con motivo de no ser susceptibles de admisión, determinación que se encuentra ajustada a derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.

8.4. Pruebas del denunciado

[No.33] **ELIMINADO el nombre completo [1].**

“1. **Medios digitales:** Hipervínculo a la cuenta publicitaria, donde se demuestra que la pauta terminó antes del inicio del periodo de veda electoral:

https://www.facebook.com/adviewreport/?saved_report_id=6670777302420&client_creation_value=f93706a9c9ab1d570

(Este enlace conduce a la plataforma de Meta, donde se puede consultar la actividad publicitaria correspondiente, mostrando claramente que la última pauta activa fue el 29 de mayo de 2024, un día antes de iniciar el periodo de veda electoral.)

2. **Documental privada.** Impresiones de la publicitaria de Facebook que se entregan impresas junto con este escrito, para demostrar que no se infringió la veda electoral ni la jornada electoral.” (sic).

Respecto a la prueba número 1, la autoridad instructora, al percatarse que el hipervínculo ofertado por el denunciado, ya que había sido verificado, por ende que, lo tuvo por desahogado, cediendo el uso de la voz a las partes para efectos de que si fuera su deseo manifestarse al respecto, por lo que están presente la parte denunciante, esta manifestó su conformidad, por lo cual, se admitió dicha probanza como técnica, a la cual se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de un hipervínculo de internet, se considera que el valor del mismo es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

En cuanto a la prueba número 2, la autoridad instructora no obstante de ser ofrecida como *documental privada*, la se situó como técnica, sin embargo, su determinación es errónea, dado que, al tratar de impresiones relativas a la cuenta publicitaria de Facebook, mismas que fueron adjuntadas al escrito de contestación de denuncia, es por lo cual se sitúan como documentales privadas, mismas que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local, harán prueba cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.5. Pruebas del partido político Morena.

"PRIMERO. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG034/2024.

SEGUNDOO. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representada beneficien.

TERCERO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que sea benéfico para mi representada." (sic).

En cuanto a la prueba enunciada como *PRIMERO* la autoridad instructora, la admitió como documental pública, determinación que se encuentra ajustada a derecho, sin que pase inadvertido para quien hoy se pronuncia, que fueron adjuntadas copias simples del mencionado acuerdo, empero, no obstante a ello, es un hecho notorio la existencia del mismo al haberse publicado en la página oficial del Instituto Electoral local, de ahí que, adquiera valor pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, acorde a lo dispuesto por el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a las pruebas *SEGUNDO Y TERCERO*, la autoridad instructora, no las admitió, con motivo de no ser susceptibles de admisión, determinación que se encuentra ajustada a derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.

IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el

presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁶, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de campañas para Gubernatura, inició el uno de marzo.
- c) Que es un hecho notorio que la denunciada **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, fue candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco¹⁷".

HECHOS ACREDITADOS

- d) Que en el hipervínculo:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=978938406933468>


Mismo que fuera proporcionado por el denunciante, el cual fue verificado en la función de oficialía electoral IEPC-

¹⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁷ file:///C:/Users/Hp/Downloads/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes%20(3)%20(9).pdf



OE-681/2024, en la cual se constató la existencia de un anuncio, relacionado con el número de identificador de biblioteca 978938406933468, en la página web “Meta” relacionado con una publicidad del perfil “[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” y que dicha verificación muestra los datos “inactivo”, “28 may 2024 – 30 may 2024”, anuncio cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Anuncio.
<p>Vincular con anuncio. Este anuncio proviene de un enlace URL Identificador de la biblioteca 978938406933468 Inactivo 28 may 2024-30 may 2024 Plataformas Categorías Tamaño estimado de la audiencia: 500 mil-1 mill Importe gastado (MXN): \$2500,0 - \$3000 Impresiones: 45 mil- 50 mil</p> <p style="text-align: right;">Ver detalles de anuncio</p> <p>[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Publicidad Pagado por [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Hace 3 años, los naranjas se robaron la elección en Tlaquepaque!!! No lo permitiremos esta vez, si somos más quienes salimos a votar, sus transas no les van a alcanzar Este 2 de junio, 6 de 6 Voto masivo #morena mx #amorportlaquepaque #Lauralmelda</p> 

X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

10.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, POR LA VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: En el caso, las denunciadas [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el denunciado

[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], sí tienen la calidad de sujetos activos, dado que, en cuanto a la primera de ellas, la regulación establecida en el artículo 264, punto 4, en concatenación con el 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, le resulta aplicable, al ser candidata a la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco; mientras que, respecto la segunda y tercero de los mencionados, tienen la calidad de ciudadanos, al tenor del ordinal 450, punto 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Además, la Sala Superior ha sostenido que la veda electoral es el periodo durante el cual **candidaturas**, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos **deben abstenerse** de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.



Por tanto, resulta claro para este Órgano Jurisdiccional que las personas denunciadas, poseen la calidad específica para ser regidos por la norma, y, por tanto, sujetos activos de la infracción que se les atribuyó.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

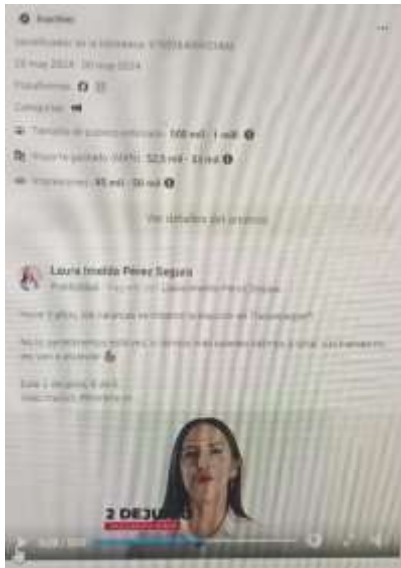
c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

De acuerdo al análisis realizado de una manera minuciosa y exhaustiva los medios de prueba aportados por el denunciante y las diligencias de investigación recabadas por la autoridad instructora, dentro del expediente **PSE-TEJ-221/2024**, estas resultan **ineficaces e insuficientes** para tener por acreditado las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho denunciado.

En efecto, se dice lo anterior, en razón que el denunciante refirió que, los días **veintiocho al treinta de mayo**, la denunciada

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], publicó un video en su cuenta de la red social de Facebook, con el cual a decir del denunciante se vulnera las normas de propaganda electoral al haberse difundido en periodo de veda, el cual contiene de acuerdo a la denuncia lo siguiente:

Hipervínculo al video	Duración del Video	Descripción del Video
https://fb.watch/er9ABMSVUK/	50 segundos	<p>En el video se aprecia a la candidata Laura Almeida Pérez Segura en primer plano dando el siguiente mensaje:</p> <p>"Los naranjas no quieren dejar sus privilegios, tienen nueve años robando a Tlaxquepaque y se aferran a sus beneficios. Hace tres años se robaron la elección y hoy van a intentar de todo para volverlo a hacer. Van a querer comprar el voto, van a querer inhibir, amedrentar. Nosotros vamos arriba en todas las encuestas, solo lo tenemos que hacer una realidad. Si somos más sus tranzas no les alcanzan. Este próximo domingo, 2 de junio salgamos a votar todas y todos voto masivo por morena, con decisión con determinación demostrémosles que Tlaxquepaque es mucho pueblo y que unidas y unidos les vamos a ganar. La transformación es segura."</p>



Sin embargo, no obstante que el denunciante inserto a su escrito de denuncia las imágenes anteriores, éstas no vienen a comprobar las circunstancias del hecho denunciado, con motivo que, no se acreditó plenamente que el video materia de denuncia se hubiere difundido los días del veintiocho al treinta de mayo en la red social de Facebook de la denunciada, como lo señala el denunciante en el escrito de denuncia.



En tanto que, su dicho en ese sentido no tiene corroboración, puesto que, ni siquiera se tiene que, se haya constatado que la denunciada efectivamente difundió el video en referencia en los días señalados por el denunciante (veintiocho al treinta de mayo), ya que de la función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-681/2024, no se advierte la existencia de la publicación generadora de la denuncia.

Contrario a lo anterior, sólo se tiene que, de la verificación del hipervínculo proporcionado por el denunciante, este redirigió a la página web de "Meta" dentro de la cual en su apartado de biblioteca de anuncios, al acceder el funcionario electoral a la ventana que dice: "Vincular con un anuncio", "Este anuncio proviene de un enlace URL", se arrojó la información perteneciente al anuncio, mismo que fue descrito por la funcionaria electoral, sin que de su descripción se pueda advertir si fue o no difundido los días que alude la parte denunciante, como fue del veintiocho al treinta de mayo, en la página de la red social Facebook de la denunciada.

Es decir, con la supracitada función de oficialía electoral, sólo se tiene de manera indiciaria que la citada publicación existió, más no se trató de la verificación directa de la misma, en el perfil de las personas a las cuales se le atribuye el hecho y que se estimaron responsables por parte de la autoridad instructora, de ahí que, al ser una prueba técnica y no tener corroboración con ningún otro medio de prueba, es que se estima insuficiente para

acreditar la existencia las circunstancias del hecho denunciado materia de la queja.

Lo anterior pues como se dijo en la parte conducente de esta resolución, las pruebas técnicas no tienen valor probatorio pleno, por lo que para que produzcan la convicción suficiente de los hechos que se consignan en ellas, debe acudirse a otros medios en los que puedan encontrar corrobora o sustento fáctico y probatorio, de tal manera que se robusteciera lo ahí consignado mediante otras fuentes con suficiente grado de verosimilitud.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, la primera de las pruebas de la parte denunciante se hace consistir en la verificación de las



direcciones electrónicas que aporta, mismas que al haberse verificado en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-681/2024 de la que ya se dio cuenta, no es se reitera suficiente para acreditar la existencia de la publicación atribuida, menos aún de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, específicamente en lo referente a su fecha de publicación y circulación.

Además, se tiene que el denunciante si bien ofreció la prueba de "informe" esta es relativa a la información que proporcionó Meta¹⁸, respecto a la cuenta de la denunciada

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], informe que carece de eficacia probatoria, a razón que si bien por una parte la autoridad instructora le tuvo mediante acuerdo de fecha nueve de julio¹⁹a Meta Platforms INC., dando contestación al requerimiento que le fue realizado, cierto es que, dicho informe se encuentra en idioma extranjero, el que además adolece de fecha en que fue emitido, el nombre de la persona o empresa de quien rinde la información, tal y como se puede observar de dicho documento, el que además resulta ser una copia simple, sin que se advierta de su contenido la fecha en que se hubiere recibido por parte de oficialía de partes sea virtual o común del Instituto Electoral local, por ende que, carezca de eficacia probatoria, ya que al tratarse de un documento en copia simple, es sabido que son de fácil confección, de ahí su ineficacia para acreditar las circunstancias del hecho denunciado.

¹⁸ Véase a fojas 32 a la 33 del presente expediente.

¹⁹ Véase a fojas 34 a la 38 del presente expediente.

Luego, en cuanto a la diversa prueba de “informe” que ofreció el denunciante, esta trata de la información que emita la denunciada, partido político Morena y coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, respecto a los pagos que hicieron del anuncio y publicación denunciada, entrega de contratos que tengan de los anuncios de dicha publicación; las razones que motivaron a hacer la publicación y el por qué violaron la veda lectoral, información que fue proporcionada y allegada dentro de actuaciones, misma que para lo que aquí es materia de análisis en nada incide para acreditar el hecho denunciado, ya que de las respuestas emitidas tanto por la denunciada

[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]²⁰ como del presentante suplente del partido político Morena²¹ al requerimiento realizado por la autoridad instructora, no se desprende en modo alguno, que los días veintiocho al treinta de mayo, se hubiere difundido el video materia de denuncia.

Lo anterior, sin soslayar, que, de la propia descripción del contenido del anuncio se advierte la palabra “inactivo” seguido de fechas “28 may 2024 – 30 may 2024”, pues el suponer que dichas fechas son los días en que se difundió el video, es tanto como decir también que esos días permaneció inactivo el video, es decir, al no tener certeza plena de que dichas fechas son los días de difusión del video, es por lo cual no se puede establecer como se dijo

²⁰ Véase a fojas 46 del presente expediente.

²¹ Véase a fojas 67 a la 69 del presente expediente.



la existencia del hecho denunciado, ya que no obra medio de prueba que acredite que la difusión del video se realizó en periodo de veda.

Y si a todo lo anterior se añade, que no se cuenta con diverso medio de prueba que acredite el hecho denunciado, es por lo cual este Órgano Resolutor se encuentra impedido para emprender el estudio de la infracción, ya que no quedó plenamente acreditado se reitera el hecho denunciado.

Lo anterior sin que pase por inadvertido, el hecho que si bien, se acredita esa calidad de sujeto activo de la otrora candidata a la presidencia de Tlaquepaque, Jalisco, postulado por el partido que encabeza la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en dicho municipio, como lo es, el partido político Futuro; cierto es que, el hecho atribuido a la denunciada [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no quedo debidamente acreditado, y por ende que, tampoco quede demostrada su responsabilidad en la comisión de la infracción en reproche, relativa a la vulneración a las normas de propaganda política electoral en periodo de veda, como tampoco de los denunciados [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] e [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], pues al no haberse comprobado el hecho denunciado, no puede emprenderse un estudio de responsabilidad en su contra.

Bajo tales consideraciones, del sumario a estudio se desprende que tan sólo fueron aportados medios

probatorios calificables como pruebas indirectas o circunstanciales, con las que se pretende demostrar la existencia de un hecho primario a través de la demostración de un hecho secundario, al estar nítidamente relacionado con el primero, de tal suerte que se permita arribar a la acreditación de la hipótesis principal.

Al respecto, existe basta línea jurisprudencial en donde se ha establecido que las pruebas circunstanciales o indirectas, en materia penal, deben utilizarse cuando sirvan para presumir la existencia de otros hechos y no para suplir una deficiencia probatoria que pudiera resultar carente de veracidad en perjuicio de la persona sujeta al proceso.

Lo anterior de acuerdo con la tesis que a continuación se transcribe:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para



su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo²².

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado²³.

En ese contexto, las pruebas indiciarias, o circunstanciales son útiles para reforzar el efecto demostrativo de otras pruebas, pero no para acreditar hechos por sí mismas, como en el caso lo pretendió la parte quejosa, con la aportación de los hipervínculos de internet, que no se vincularon en otros medios aceptables de prueba.

En el presente caso, el denunciante pretende acreditar la existencia de publicaciones, sin que se haya aportado ninguna prueba directa, sino solo verificaciones de consultas de la biblioteca de anuncios de meta, es decir, se pretende la demostración de una publicación de red social sin su verificación directa, sino a través de un hecho secundario, como lo es la consulta de la biblioteca de anuncios.

²² Tesis: XXII.2o.10 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004, página 1815

²³ Tesis: 268, Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 150

Por otra parte, la autoridad instructora fue omisa en indagar si efectivamente durante dichas fechas circuló el video y publicación materia de la queja, por lo que, ante la falta de acreditación de esa circunstancia no puede asegurarse de forma categórica que se difundió propaganda electoral durante el periodo de veda, sin que las fechas establecidas en la función de Oficialía Electoral, clarifiquen tal circunstancia, conforme lo argumentó en su escrito de contestación, [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el representante del partido político Morena e [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quienes son coincidentes en señalar que no se difundió el video dentro del periodo de veda, lo que así se colige con la verificación que realizó la autoridad instructora, de los hipervínculos que fueron proporcionados por la denunciada y denunciados como medios de pruebas, ello, al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se puede constatar que efectivamente no se difundió el video materia de denuncia durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

En suma, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia, pues las pruebas de cargo ni siquiera resultaron óptimas para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**



SANCIONADORES ELECTORALES²⁴”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones²⁵” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA²⁶”.

En el mismo sentido ha resuelto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-JRC-105/2015²⁷, en donde sostuvo que, para que los indicios puedan tener un valor suficiente, debe existir una vinculación de hechos concretos, y tenerse claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin lo cual, las pruebas circunstanciales o indiciarias carecen de eficacia demostrativa.

En consecuencia, con los medios probatorios al alcance de este Tribunal no se pueden considerar probados los hechos denunciados, es decir, cuándo, dónde y cómo se llevaron a cabo las publicaciones reclamadas, pues ante la falta de elementos definitorios de la existencia del hecho, no es jurídicamente factible emprender un estudio de tipicidad con respecto del cumplimiento de los elementos de la conducta ilícita, lo que de suyo implica que deba **declararse la inexistencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda electoral, por la violación al periodo de veda electoral, dada la falta de acreditación de los hechos materia de la denuncia.

²⁴ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).

²⁷ *Ídem*.

10.2 CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Ahora bien, en cuanto a la culpa in vigilando atribuida al partido político Morena, por una parte, señalar que, si bien los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁸.

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público²⁹.

Luego entonces, señalado lo anterior, de los acuerdos de admisión se desprende que sólo se atribuyó responsabilidad por *culpa in vigilando* al partido político **Morena**, mismo que es sabido se coaligo con los diversos partidos políticos como lo fue Futuro, Hagamos, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, tal como se desprende del convenio de modificación de coalición parcial que celebraron, mismo que se invoca como hecho notorio³⁰.

Por tanto, este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que el partido político Morena, no era responsable respecto de la conducta desplegada por la otrora candidata

²⁸ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."

³⁰ [2iepc-acg-34-2024.pdf](#)



[No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], pues el partido político Futuro era quien encabezaba esa coalición, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al ser esto un hecho notorio con motivo del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, con clave alfanumérica IEPC-ACG-034/2024³¹ de ahí que, si en el caso se atribuye a un partido político en específico la falta al deber de vigilancia, más claro es que en todo caso dicha responsabilidad tendría que habersele reprochado al partido político que encabezara esa candidatura y no así a otro partido político por el solo hecho de formar parte de una coalición que postuló a la denunciada.

Luego entonces, si el procedimiento se instruye en contra de un partido político que no encabeza la candidatura en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es claro que, en su caso, la falta de vigilancia no se le puede atribuir al partido político Morena, de ahí que se declare su **inexistencia**, máxime que, no se acreditó ninguna de las infracciones atribuidas a

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de la infracción**, de la vulneración a las normas de propaganda política electoral, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, previsto por el artículo 264, punto 4, en relación con el 449, punto 1, fracción VIII, 450, punto 1, fracción VI, todos del Código Electoral local, atribuida a

[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

e

³¹ Véase en [2iepc-acg-34-2024.pdf](#)

[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1], así como la **inexistente** la culpa in vigilando del partido político **Morena**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.54] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.55] ELIMINADO el nombre completo [1]** e **[No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y al partido político **Morena**, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-221/2024**, la cual consta de cincuenta páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.